
mo, el cual, en el reglamento el uso de las playas del Distrito, tanto para la concesión de lotes en arrendamiento para construcciones urbanas, cuanto para la ocupación con cañerías, parrillas, etc., de las Compañías de Vapores, estableciendo un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) anual por cada metro lineal de playa ocupado con cañerías ó igual suma por metro cuadrado ocupado con parrillas etc.

Requerido para el pago de ese impuesto al señor Chas. F. Peebles, Agente de la «Pacific Steam Navigation Co.», manifestó al Tesorero Municipal de Taboga en escrito de 18 de Diciembre de 1913, lo siguiente:

«Señor Tesorero Municipal del Distrito de Taboga:

Siento positivamente que por causas ajenas a mi voluntad, no me hubiera sido posible dirigirme a usted, por escrito, con relación al asunto de que me ha tratado usted de manera verbal, ó sea, respecto de las sumas que considera usted debe pagar la «Pacific Steam Navigation Company» por razón de las cañerías y parrillas que tiene en ese Distrito.

La Compañía que represento no ocupa ninguna propiedad nacional ni municipal con parrillas de ninguna especie; esas parrillas pertenecen a terrenos de que es dueña la Compañía por títulos muy antiguos y nunca discutidos. Respecto de las cañerías que traen el agua de la fuente que nace en terreno de que es dueña la Compañía, ésta ha venido usando con las tuberías el terreno por donde ellas pasan desde hace más de cincuenta años, y caso de que no hubiera tenido derecho cuando comenzó a usarlo, habría adquirido por prescripción el derecho a la servidumbre.

Pero es el caso que la Ley 16 de este año autorizó al Consejo Municipal de ese Distrito para dar en arrendamiento las playas, arrendamiento que debe hacerse de acuerdo con la tarifa general y la de precios de manera que si la «Pacific Steam Navigation Company» estuviese en el caso de arrendar playas, no habría conformándose con la tarifa general y no con la clasificación especial, que el Municipio no está autorizado para hacer.

Si el Consejo Municipal insiste en que la Compañía pague la suma que usted exige, ocurrirá al Gobierno y al Poder Judicial en defensa de sus derechos sin que esto implique en lo absoluto falta de respeto a las autoridades del Distrito que no deben ver en mi procedimiento sino el cumplimiento de un deber.

El Tesorero me lo expresó en escrito al Consejo Municipal, Corporación que dió la Resolución número 24 de 26 del mismo año, cuya parte dispositiva dice así:

«Digase al señor Tesorero que cuando el Municipio expidió el Acuerdo número 6 de 17 de Junio del presente año, ha sido y es por considerarse con el derecho que le confiere la Ley 16 de 30 de Enero del mismo año;

Que la Honorable Asamblea no ha exceptuado para el gravamen que el Municipio les imponga a las playas mencionadas en dicha ley, sino los baños que el Nación se reserve para su uso;

Que la Corporación desconoce que las Compañías posean, por compra ó por prescripción de tiempo, bienes nacionales como son las playas referidas;

Que al conocer la Municipalidad que la Isla del Morro de Taboga es propiedad inglesa, pero no el lugar de esa isla hasta donde suben las más altas mareas y que por tanto, el Consejo insiste en excluir al señor Tesorero Municipal para que haga efectivo el pago de la suma en que están gravadas las Compañías I. S. N. Co. y P. M. S. Co. por establecerlo así el artículo 89 del Acuerdo número 6 de 17 de Junio último pasado y que, si las Compañías se creen exentas de dicho pago, por considerarse dueñas de los bienes que el Municipio tiene por nacionales por compra ó por prescripción de tiempo, ó por incompetencia, deficiencia, inconstitucionalidad ó imperpetuidad del Acuerdo, que recurran al derecho que les asista y de este modo el Municipio sabrá a qué atenerse en lo sucesivo.

Dada en el salón de sesiones del

Concejo, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

El Presidente.
TOMÁS SALINAS.

El Secretario,
Antonio de J. Muñoz.

De acuerdo con la resolución preinserta el Tesorero Municipal ha continuado gestionando la cobranza del impuesto a la nombrada Compañía, pero en vista de esto el Agente, señor Peebles, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por escrito de 14 de Noviembre último, en demanda de una resolución sobre el particular, porque considera que están fuera de toda razón las pretensiones de la Municipalidad de Taboga, de cobrar por sí y ante sí, por medio de Acuerdos, contratos de arrendamiento basándose en una ley que no lo autoriza para ello.

Dice el señor Peebles que los derechos de la Compañía sobre los terrenos que ocupa con sus parrillas son indiscutibles como se verá por el memorial arriba transcrito, y que respecto del ocupado con las cañerías, es asunto resuelto por el Poder Judicial desde hace muchos años, según se ve de la sentencia de 27 de Noviembre de 1883 dictada por la Corte Superior del Estado de Panamá.

El Presidente del Concejo de Taboga, en oficio número 169 de 27 de Noviembre último, consultó a su vez, si están ó no sujetas las citadas Compañías de Vapores al pago del impuesto en referencia como ocupantes de las playas con cañerías y parrillas. De modo que se está en el caso de resolver la cuestión, y para ello.

SE CONSIDERA:

La Ley 16 de 1913, en su artículo 19 dice: «Facítase al Municipio de Taboga para reglamentar el uso de las playas de las islas que se encuentran dentro de los límites del Distrito, con excepción de las que el Poder Ejecutivo declare necesarias para la navegación y para la construcción de puentes, diques, secos, muelles y otras obras nacionales. Se entiende por playa la faja de tierra comprendida entre las más altas y las más bajas mareas, que quede descubierta en las más bajas mareas.

El artículo 29 de la misma ley faculta al Consejo de Taboga para dar en arrendamiento las playas a que se refiere el artículo anterior, siempre que no fueren necesarias para uso público del Municipio, dividiéndose en lotes que concederá por un término no mayor de quince años para las casas de madera, ni mayor de veinticinco para las casas de mampostería, y haciendo el arrendamiento de conformidad con una tarifa general y la de precios, establecida por medio de acuerdo.

Como se ve, el Concejo de Taboga no sólo fue facultado para dar en arrendamiento lotes de playas para construcciones urbanas, como parece haberlo entendido el señor Agente de la «Pacific Steam Navigation Company», sino para reglamentar el uso de dichas playas: De modo que bien pudo el Concejo en uso de dicha facultad, establecer el impuesto de que se trata para el uso ó ocupación de esas playas con parrillas y cañerías pertenecientes a las Compañías de Vapores.

Alega el señor Agente de la Compañía que ésta no ocupa ninguna propiedad nacional ni municipal con parrillas existen en terrenos de que es dueña la Compañía por títulos muy antiguos y nunca discutidos. En esto está de acuerdo el Concejo de Taboga, según se ha visto en la resolución arriba transcrita en que dice: Que si conoce la Municipalidad que la Isla del Morro de Taboga es propiedad inglesa; pero no el lugar de esa isla hasta donde suben las más altas mareas. También alega el señor Agente de la Compañía que respecto de las cañerías que traen el agua de la fuente que nace en terreno de que es dueña la Compañía, ésta ha venido usando con las tuberías el terreno por donde ellas pasan desde hace más de cincuenta años, y caso de que no hubiera tenido derecho cuando comenzó a usarlo, habría adquirido por prescripción el derecho a la servidumbre. Pero esta alegación carece de funda-

mento legal porque según el Código Civil (artículo 674) las playas deben ser consideradas como bienes de la Unión, de uso público ó bienes públicos del Territorio, sobre los cuales nadie podrá construir sino con permiso especial de la autoridad competente (artículo 679), y estos no adquirir sobre las obras construidas en virtud de dicho permiso, otra cosa que el uso y goce de ellos y no la propiedad del suelo, pues una vez abandonadas tales obras ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen a ellos y el suelo por ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Nación (artículo 882) porque los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (artículo 2559), de los cuales resulta que no puede ganarse servidumbre por prescripción sobre esta clase de bienes.

Alega, por último, el señor Agente de la Compañía que respecto del terreno ocupado con las cañerías, es asunto resuelto ya por el Poder Judicial, según sentencia del 27 de Noviembre de 1883, dictada por la Corte Suprema del Estado de Panamá. Traída a la vista tal sentencia se observa que por ella fue suspendido el Acuerdo número 26 de Julio de 1882, expedido por el Cabildo de Taboga, por el cual se impuso un gravamen de \$10.00 mensuales a la Compañía Inglesa aludida por la extracción del agua de sus fuentes propias para el uso de sus vapores, lo cual es distinto del punto de que ahora se trata que es el establecimiento de un impuesto por uso ó ocupación de la playa con cañerías y parrillas.

Cabe observar, además, que aunque en dicha sentencia se hubiera reconocido derecho a la Compañía para ocupar gratuitamente con las cañerías el trozo de playa necesario para extraer por ese sistema el agua de las fuentes de su propiedad, y que por tal razón pudiera considerarse infringido el artículo 33 de la Constitución, ese derecho adquirido por la Compañía no podría, en tal caso, estimarse vulnerado solamente por el Acuerdo del Concejo de Taboga, sino por la misma ley que le concedió la facultad para reglamentar el uso de las playas que se encuentran dentro de los límites del Distrito. Pero aún estimado que el Concejo hubiera extralimitado esa facultad, ello constituiría un motivo de nulidad del Acuerdo en cuestión, nulidad que sólo podría ser declarada por el poder Judicial con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia, pues la facultad del Poder Ejecutivo en lo que respecta a los Acuerdos Municipales se limita a suspender la ejecución de aquéllos que se estiman nulos (Ley 14 de 1909, artículos 126 y 129), ni aun de esa facultad podría hacerse extralimitación, al haber expirado con exceso el término legal.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Las Compañías de Vapores están obligadas a pagar el impuesto establecido por el Acuerdo número 6 de 1913, del Consejo Municipal de Taboga, mientras el Poder Legislativo ó el Judicial no resuelva lo contrario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

por la cual se suspende al señor Belisario Gallardo del cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 25 de Febrero de 1915.

Visto el auto por el cual el señor Juez Primero de este Circuito llama a responder en juicio criminal al señor Belisario Gallardo, Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, por el delito de heridas,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se sus-

pende, al señor Melchior Gallardo del cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 9 DE 1915

(DE 9 DE MARZO)

por el cual se dispone que los Inspectores de la Capital y los Seccionales y los Provinciales de Instrucción Pública concurren a las conferencias pedagógicas que se darán en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 19 Los Inspectores de la Capital y los Seccionales y los Provinciales de Instrucción Pública concurrirán, salvo casos de fuerza mayor, a las conferencias pedagógicas que bajo la dirección del Inspector General de Enseñanza Primaria se efectuarán en esta ciudad, en el Instituto Nacional, del veinte y dos al veinte y siete del presente mes.

Artículo 20 Como auxilios de marcha y dietas se concederá a dichos Inspectores una suma igual al valor del pasaje en vapor del puerto en que se embarquen para concurrir a las conferencias, aumentada en veinte balboas, suma que se cubrirá con el valor de los viáticos que corresponden a los Inspectores en el mes en curso, y con cuantas por el saldo que en cada caso resulte, imputables éstas a la partida destinada en el Presupuesto a gastos no previstos y necesarios de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 30 Los Inspectores que asistan a las conferencias, con excepción del de la Primera Sección de la Provincia de Panamá, quedarán exentos de pagar a las Tesorerías Municipales de su jurisdicción, las viáticas que habla el artículo 49 del Decreto número 102 de 1913.

Artículo 49 Los Inspectores que dejen de asistir a las conferencias por causa plenamente justificada, quedan en la obligación de cumplir el deber de visitar las Tesorerías Municipales, a fin de que les puedan ser cubiertos sus viáticos.

Los que no concurren en su causa justa quedarán sujetos a la misma obligación, para percibir sus viáticos, é incurrirán además en una multa de diez balboas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a nueve de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDRÉS.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1915

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en desarrollo de las Leyes 27 de 1914 y 28 de 1915.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 19 Los extranjeros en servicio actualmente de la República de Panamá en el Ramo de Instrucción Pública, cesarán en el desempeño de sus obligaciones el día 30 de Abril próximo, si no comprueban antes lo siguiente:

Que poseen diploma que acredite su especial competencia para desempeñar los puestos siguientes: médicos escolares, directores, subdirectores ó inspectores de enseñanza secundaria ó profesional, profesores de pedagogía, matemáticas, idiomas, ciencias

físico-naturales, geografía e historia universales, filosofía, higiene y política, contabilidad, gimnasia, dibujo, corte y confección de vestidos, trabajos manuales, caligrafía, dactilografía, stenografía, cocina, maestros de grado, profesores e inspectores especiales de agricultura, floricultura y apicultura, profesores de música, o que tienen cinco años o más de estar dedicados a la enseñanza en el país como maestros, profesores o directores de escuelas oficiales, o bien que poseen certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 1º de Octubre de 1912.

Artículo 2º. La comprobación en el primer caso se hará enviando a la Secretaría de Instrucción Pública antes del día 20 de Abril próximo el diploma y demás documentos que acrediten la especial competencia que se exige para desempeñar alguno de los puestos ya indicados.

No serán considerados como suficientes, los buenos los certificados expedidos por las tituladas escuelas por correspondencia, por establecimientos desconocidos o de organización y responsabilidad mediores o por personas que procedan con carácter individual.

En el segundo caso la comprobación se hará con copias auténticas de los nombramientos, actas de posesión etc., de modo igual a como se hace hoy cuando se trata de alcanzar aumento de sueldo por antigüedad de servicios.

En el tercer caso bastará enviar a la Secretaría de Instrucción Pública, con memoria de estilo, el certificado de competencia que se posea.

Artículo 3º. Los profesores de clases especiales en las escuelas oficiales y los maestros extranjeros que ejerzan sus funciones fuera de la capital, actualmente y que no queden comprendidos en las disposiciones anteriores, comprobarán su capacidad de la manera siguiente, para poder continuar en el ejercicio de sus cargos.

Los del Instituto Nacional y la Escuela de Artes y Oficios y los profesores varones de la Escuela Normal de Instituciones y Profesional de Mujeres, ante un tribunal compuesto por el Rector, el Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Los profesores de la Escuela Normal y la Escuela Profesional ante un tribunal formado por la Directora de la Escuela Normal, el Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Los de las escuelas primarias de la capital ante un tribunal formado por el Inspector General de Enseñanza Primaria, el Inspector local correspondiente (de varones o mujeres) y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

En las Provincias ante el Inspector respectivo y los Directores de las escuelas de varones y de niñas de la cabecera de la Sección o Provincia Escolar respectiva.

Estos exámenes se verificarán antes del 15 de Mayo próximo y de preferencia en la última quincena de Abril.

Artículo 4º. La extensión de los exámenes y planes de ellos estarán de acuerdo con el puesto que desee ocupar el aspirante, pero teniendo en cuenta que para reconocer aptitud para el desempeño de un grado, es necesario que el aspirante demuestre dominar los programas de enseñanza de los dos grados inmediatamente superiores.

Para el desempeño del V y VI grados de escuela primaria, deberán dominar los aspirantes las materias que comprenden los programas de los años I y II, respectivamente, de la Sección Normal del Instituto Nacional.

Artículo 5º. Los Inspectores Seccionales y Provinciales, los locales de la Capital y el de Enseñanza Secundaria y Profesional quedan obligados: 1º. A enviar a la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 20 de Abril próximo, un cuadro de los maestros extranjeros que trabajen bajo su inspección, estableciendo claramente quiénes dicen ser graduados, tener cinco años de servicio o no tenerlos.

2º. A levantar acta detallada de

cada examen rendido por los maestros que a él se sometan, con expresión de materias examinadas, temas, duraciones y resultados del examen, calificaciones y observaciones (si las hubiere) de los miembros de la Junta, y recomendaciones especiales que el inspector crea oportuno hacer.

3º. A enviar, antes del 10 de Mayo, una lista de los maestros extranjeros que no se hayan sometido a examen, aunque digan tener diploma, certificado de competencia o tiempo de servicio mayor de cinco años. La falta de envío de estos cuadros aparezca a los Inspectores la responsabilidad correspondiente.

Artículo 6º. Los maestros extranjeros que no posean los documentos o no tengan el tiempo de servicio que exigen los artículos 2º y 4º de la Ley 27 de 1914, y que hayan trabajado el último año escolar en las escuelas oficiales de la capital o de las cabeceras de las Inspecciones Seccionales o Provinciales no estarán obligados a rendir examen, bastando tan sólo el informe que acerca de su labor en general y de sus resultados en los últimos exámenes rindan el Director de la escuela en que trabajan, los examinadores y el Inspector correspondiente, siendo necesario el envío por parte del interesado de estos comprobantes a la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 20 de Abril próximo, para poder continuar en sus puestos.

Artículo 7º. Los extranjeros que actualmente en servicio en el Departamento de Instrucción Pública y a quienes no comprendan las disposiciones favorables de las Leyes 27 de 1914 y 2ª de este año, ni las del presente Decreto, quedarán fuera del servicio el día 30 de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 12 DE 1915

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rogelio Herrera M. del cargo de Capataz de Presos rematados al servicio de Obras Públicas, a partir del día primero de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1915

(DE 11 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ramón González, Capataz de presos rematados de la Provincia de Veraguas, a partir del día primero de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días

del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Kabo Corset Company», una corporación organizada bajo las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, solicito que preste las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 30.608, que acompaño, consistente en la palabra «KABO».

KABO

Esta marca debe registrarse a favor de la «Kabo Corset Company», domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un cilis.

Esta marca sirve para designar unos corsés, cenogiles y otros artículos de ropa.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior y, transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

2 vs. 1 L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Welch Grape Juice Company», una corporación domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicito que preste las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 18.089, que acompaño, consistente en las palabras: «WELCH'S THE NATIONAL DRINK».



Esta marca debe registrarse a favor de la «Welch Grape Juice Company», de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un cilis.

Esta marca sirve para designar zumo de uvas no fermentado.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 37 DE 1915

(DE 3 DE FEBRERO)

En el cual se procede a fenecer de manera provisional las cuentas rendidas a esta oficina por el señor Luis Montero y Tirado, Cónsul de la República en Puerto Eten, Perú, durante los meses de Julio a Diciembre de 1912, Enero a Diciembre de 1913 y de Enero a Julio de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Adjudicados al suscripto las cuentas de los meses citados en el primer aparte de este auto, he procedido a verificar el examen respectivo, del cual no resultan cargos que hacer al responsable, por estar correctas y comprobadas.

En el mes de Febrero del año próximo pasado remeto a la Tesorería General de la República, como saldo de las cuentas de Julio a Diciembre de 1912, la suma de cincuenta y tres balboas con cincocientos sesenta y cinco centésimos (B.53.05); cantidad que fue recibida en el mes de Marzo siguiente, según aviso del señor Tesorero de 6 de ese mes.

La última cuenta enviada a este Tribunal por el mencionado Cónsul, correspondiente a los meses de Enero a Julio del año pasado, la que arroja un saldo a favor de la Nación de once balboas con quince centésimos (B.11.15); suma que no ha remesado, por razones que expone en su oficio sin número, de 19 de Agosto de 1914, dirigido al señor Presidente de este Tribunal.

Por tal motivo,

RESUELVE:

Fenecer de manera provisional las cuentas del señor Luis Montero y Tirado, Cónsul de la República en Puerto Eten, Perú, correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 1912, Enero a Diciembre de 1913 y de Enero a Julio de 1914, y excluirlo a que girentes a la de Julio de 1914, en las que debe hacer figurar el saldo del mismo mes citado; pues de lo contrario, no podrán obtener estas cuentas el fenecimiento definitivo que ordena el artículo 44 de la Ley 56 de 1904, en su parte final.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 38 DE 1915

(DE 12 DE FEBRERO)

En el cual se fenecen de manera provisional, con alcance limitado en contra del responsable, las cuentas que el señor Rodolfo Pérez, las 24 cuentas que envió de Cónsul General de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, relativas a los meses de Enero de 1913 a Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Estas cuentas, como las anteriores del mismo responsable, están bien llevadas y comprobadas; pero hay errores en cuatro sobordos, los que se detallan para mayor claridad.

Mes de Marzo de 1915.

Por certificar el sobordado número 57, va

5442

GAOETA OFICIAL

por «Abangarez», para Colón, cobró B.37.20, ó sean, B.31.20 por los 2.600 bultos, por los B.6.00 por 180 piezas de madera, lo cual es correcto; pero en la copia de la cuenta de Caja sólo hace figurar B.32.20. Diferencia en contra. B.5.00

Julio.

Por legalizar el soborno para Colón, vapor «Turrialba», cobró B.37.20, que es lo correcto, ó sean, B.31.20 por 2.600 bultos varios y B.6.00 por 3.807 piezas de madera; pero al darle entrada á esos derechos en la copia de la cuenta de Caja lo hizo por B.31.20. Diferencia en contra del responsable. C.00

Soborno para Bocas del Toro, número 153, vapor «Turrialba», cobró B.31.20 por los 2.110 bultos varios, que es lo correcto; pero le dio entrada á esos derechos en la copia de la cuenta de Caja por B.37.20. Cantidad en entrada de más á favor del responsable. B.6.00

Agosto de 1914.

Por certificar el soborno número 489, para Bocas del Toro, vapor «Atenas», cobró B.30.40, en vez de B.32.40, que puesto, que anueta 2.190 bultos varios y 4.754 piezas de madera. Diferencia en contra del señor Pérez. 2.00

Suman. B.13.00 B.6.00

Resultado de lo expuesto una diferencia en contra del Responsable de siete balboas (B.7.00), que se servirá reintegrar en una de sus próximas cuentas.

Además, se suplica al responsable, señor Rodolfo Pérez, que la certificación que debe ir al pie de cada soborno, en la que debe especificar el número de bultos que contiene y los derechos percibidos, debe hacerla con tinta, y no con lápiz, y si fuere posible y para mayor claridad, debe conseguir una marquilla ó sello.

El suscrito Contador.

RESUELVE:

Fenece de manera provisional las cuentas del señor Rodolfo Pérez, Contador General de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, correspondientes á los meses de Enero de 1913 á Diciembre de 1914.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BORD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 39 DE 1915

(DE 19 DE FEBRERO)

Por medio del cual se acuerdan de manera provisional las cuentas que envió á este Tribunal el señor Benedito Salazar, ex-Contador de la Realidad en Bilbao, España, correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre del año de 1913.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Estas cuentas están correctas y comprobadas; los saldos que resultan á favor de la Nación en dichos meses, los remeto, el primero, al señor Contador en Santander, y el segundo, al señor Tesorero General de la República.

Por tal motivo, el suscrito Contador,

RESUELVE:

Fenece de manera provisional las

cuentas del señor Benedito Salazar, ex-Contador de la República en Bilbao, España, correspondientes á los meses que se sitan en el encabuzamiento de este Auto.

Cópese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BORD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

CONCURSO Á BECAS.

Instituto Nacional, Escuela Normal de Institutoras, Escuela de Artes y Oficios y Escuela Profesional de Mujeres.

Desde la fecha hasta el día 10 de Abril próximo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de las siguientes becas:

22 en la Sección Normal del Instituto Nacional.

10 en la Sección de Liceo del Instituto Nacional.

25 en la Escuela Normal de Institutoras.

9 en la Escuela de Artes y Oficios y 11 en la Escuela Profesional de Mujeres.

Los aspirantes á las becas en referencia deberán llenar las siguientes condiciones:

1.ª—Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén;

2.ª—Gozar de buena salud, estar vacunados y no tener defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el profesorado ó un arte ó oficio, según el caso;

3.ª—Ser de familia notoriamente pobre, ó que lo sean sus padres, parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén; que se encuentren por lo tanto, en el deber de atender á sus necesidades; y

4.ª—Ser panameños de nacimiento, ó de no serlo, hijos de padre ó madre panameños domiciliados en el país.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La 1.ª y la 3.ª con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La 2.ª con certificado expedido por un médico oficial, ó en caso de no haberlo en el lugar en que reside el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión.

La 4.ª con la partida de bautismo si son panameños de nacimiento, y si no lo son, con prueba adicional de la nacionalidad del padre ó la madre.

Los aspirantes á becas en la Sección Normal del Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras deben comprobar con el certificado expedido por el Director ó la Directora de la Escuela de donde procedan que han concluido el quinto año de enseñanza primaria, á excepción de los residentes en la Provincia de Panamá y los varones aspirantes que residan en la de Chiriquí, á quienes se les exige la completa conclusión de los estudios primarios.

No se otorgará en ningún caso beca para internado en la Sección de Liceo del Instituto Nacional á jóvenes que vivan en la Capital de la República.

Los solicitantes á becas en la Escuela de Artes y Oficios deberán tener una talla no menor de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 c. m.); poseer los conocimientos correspondientes al V grado de escuela primaria, y ser mayores de catorce años sin pasar de dieciocho.

Las aspirantes á becas en la Escuela Profesional de Mujeres deberán probar que tienen catorce años y que no pasan de dieciocho; que saben leer y escribir correctamente, y que conocen las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud,

en un todo de acuerdo con lo establecido en esta invitación, pues no serán admitidos los hechos de manera distinta ni las solicitudes en favor de jóvenes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, ó en el extranjero. Tampoco se adjudicarán becas á dos ó más aspirantes que sean hermanos aunque las soliciten para establecimientos distintos.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 10 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se verificarán en los establecimientos respectivos del 3 al 9 de Mayo próximo.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en la Escuela de Artes y Oficios el día 15 de Junio, y en las demás al terminar el primer período escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivamente deberán proceder á firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la costumbre establecida, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva de la beca. Los que no alcancen esta gracia deberán ser ratificados de los establecimientos correspondientes enseguida.

Las únicas causas por las cuales no se adjudicará una beca de manera definitiva, son las siguientes:

1.ª Mala conducta del aspirante plenamente comprobada en virtud de actos graves ejecutados por él.

2.ª Enfermedad contagiosa, ó dolencia que lo inhabilita para los estudios.

3.ª Falta de aptitudes para el profesorado ó para ejercer un arte ó oficio.

Los peticionarios de becas deben hacer constar al lugar de su domicilio con el fin de facilitar á la Secretaría el envío de cualquiera comunicación, siendo entendido que todas las que dirija la Secretaría serán despachadas por conducto de los correos nacionales.

Panamá, 29 de Febrero de 1915.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

NOTA.—Los aspirantes que obtengan becas, no entrarán en posesión definitiva de ellas, sin la celebración previa de un contrato, en el cual serán representados por sus padres ó tutores y fiados por una persona abonada, y en cuyo documento se comprometerán á lo siguiente:

1.ª A servir por un tiempo que variará entre uno y cuatro años, en el lugar que el Gobierno determine, siempre y cuando que sus servicios sean necesarios;

2.ª A no contraer matrimonio durante el tiempo de sus estudios, los varones, y las mujeres durante ese tiempo y el de servicio obligatorio; y

3.ª A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela respectiva antes de obtener el grado, salvo el caso de que sea por causa de enfermedad ó de fuerza mayor; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituye de él por alguna falta grave ó por abandono del empleo sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.50 á 5.30 p. m. todos los días.

Una de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el llamo de que es jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHRA B. DUNCAN.

AVISO

Se hace saber á los aspirantes á adquirir el título de Agrimensores Oficiales, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1913, deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptadas por esta Secretaría.

19 Problemas de planimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.

20 Transformación y división de polígonos, deslindes y apeos.

30 Cálculo de la declinación magnética por cualquiera de los métodos que admite la Cosmografía.

40 Uso y corrección de aparatos.

50 Dibujo topográfico, signos convencionales.

60 Fórmulas trigonométricas y resolución numérica de triángulos rectilíneos en general.

70 Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar á todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral ó escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda, práctica, consistente en practicar el levantamiento ó replanteo del terreno ó plano que la Comisión examinadora indique.

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. SOSA.

EDICTO, EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza al Doctor Juan Cueva García, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que sea publicado este edicto por tercera vez, se presente por sí ó por medio de apoderado á estar á dicho en el juicio ordinario que le sigue C. A. Spencer; bien entendido que si así no lo hiciera, se hará acreedor á las consiguientes sanciones que la ley establece para estos casos.

Dado en Colón, á los tres días del mes de Marzo de mil, novecientos y quince.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma, Srto.

3 vs. 1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco se encuentra depositada una yegua, sin dueño conocido, colorada, de regular tamaño, collarga y marcada, de negro sobre la púlp, contraria del lado de montar, así:

Y en cumplimiento al artículo 684 del Código de Policía se fija el presente aviso en lugares públicos de esta cabecera y se publica en el periódico oficial, emplazando al dueño de dicho animal para que dentro de treinta días haga valer sus derechos, vencidos los cuales, si no lo hiciera, será vendida en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal.

La Chorrera, Marzo 6 de 1915.

El Alcalde,

BALDOMERO GONZÁLEZ.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

3 vs. 3

Imprenta Nacional.